

Sentencia de la Corte Suprema, con fecha del 2 de abril de 2015

Rol N°	24241/2014
Recurso	Casación forma y fondo
Resultado	Rechaza casación forma y fondo por parte de la Corte Suprema
Normativa relevante	Art 44, 1445, 1451, 1458, 1460, 1566 del Código Civil y 170 n°4, 772, 764 y 767 del CPC
Ministros y Abogados integrantes	Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Patricio Valdés A., Guillermo Silva G. y Juan Fuentes B. Autorizado por la ministra de fe de la Corte Suprema. Abogados comparecientes: Mercedes Bulnes Núñez, Roberto Celedón Fernández, Vicente Coll del Río e I.C.B
Palabras clave	Vicio del consentimiento, Dolo, Casación Forma y Fondo, Error de Derecho

Link: <https://app.vlex.com/vid/bulnes-nunez-mercedes-h-563378422>

Resumen

Se dedujo una demanda de juicio ordinario en contra H-Network S.A y se le solicita que se declare nulidad absoluta de los contratos denominados “contratación de programa vacacional” celebrado entre cada uno de los del demandante y la demanda y, en subsidio, pidieron que se declare nulidad relativa de las mismas convenciones por adolecer de dolo como un vicio del consentimiento de los actores adherentes a las mismas

Afirman los recurrentes que hubo un vicio aparente en la formación del consentimiento, a través de técnicas agresivas de la venta, cuidadosamente elaboradas, que contemplan como mecanismos la convicción del engaño, inducción a error y creación de faltas expectativas en torno a gozar de vacaciones garantizadas durante muchos años en lugares idílicos, con hoteles de alto nivel y a un precio conveniente.

Los contratos no reflejan los servicios ofrecidos por los agentes en las reuniones en las que se suscribieron, dando cuenta la ausencia absoluta de buena fe contractual, se trata entonces, de un contrato de adhesión, innominado, bilateral, oneroso y conmutativo, sin que exista ni convención o antecedente alguno que ilustre en que consiste el programa, núcleo de la oferta y un elemento esencial del contrato.

Por todo lo expuesto -concluye- no es efectivo que en la celebración de los contratos exista el vicio del dolo, en términos de entender que se trata de una maquinación fraudulenta destinada a obtener la manifestación de voluntad de una persona para celebrar un acto o contrato, en tanto la demandada es una empresa seria, que comercializa hace varios años paquetes turísticos, con más de 5.000 clientes a nivel nacional, quienes han hecho uso de sus respectivos programas vacacionales.

Hechos del caso

La empresa H- Network S.A contacta telefónicamente a los demandados para asistir a una reunión con el objetivo de dar a conocer una oferta turística vacacional, se les invita a asistir a un hotel con estadía gratuita y se les daría un certificado de cortesía. En el lugar fueron atendidos individualmente por un promotor, realizándoles a los asistentes una serie de preguntas destinadas a conocer el perfil como clientes, gustos en materia de vacaciones y capacidad de endeudamiento.

Dichas conversaciones se realizaban con música ambientan a muy alto volumen, con garzones que ofrecían cocteles y bebidas alcohólicas, cada cierto tiempo eran interrumpidos para anunciar la incorporación de algún afortunado nuevo socio, ocasión en la que se pedían aplausos a los asistentes.

Así fueron persuadidos con los ofrecimientos de la empresa de apariencia seria y solvente, firmando los contratos denominados “contratación de programa vacacional” en la misma reunión, sin embargo, dicha convención no reflejo la oferta previa, ya que contiene un conjunto de otras relaciones contractuales ajenas a la exposición introductoria, cuyo objeto es dejar a los adherentes obligados bajo amenaza de pasar sus deudas a los registros de dicom, lo que ha implicado que han debido pagar mes a mes durante años las sumas de dinero pactadas para acceder a los periodos de alojamiento, a pesar de que en la práctica no se les ha sido posible concretar reservas.

Se señala que hubieron vaguedades, indicaciones engañosas e incompletas, cláusulas confusas e inespecíficas, que H-Network S.A no contrae una obligación cierta que les permitía a sus clientes exigir y obtener servicios supuestamente contratados, además contiene estipulaciones abusivas que miran exclusivamente al interés de la sociedad, que contrariamente como habían dicho estaban redactadas de manera clara y precisa, cuya finalidad, establecen los demandantes, es apropiarse del dinero de los demandantes.

No todos los interesados suscribieron los contratos en las reuniones aludidas por la contraria, y de haberlo hecho, estaban facultados para poner término unilateralmente al contrato en el plazo de 10 días a contar de la contratación, mediante carta certificada conforme al artículo 3 bis de la Ley 19.496.

Cuestión jurídica

- **¿Da a lugar la Casación forma y fondo en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago?**
- **¿Es aplicable la nulidad relativa en los contratos de “contratación de programa vacacional” por el vicio de dolo en la conformación del consentimiento por las técnicas agresivas de los vendedores de la oferta turística?**

Decisión del tribunal

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Considerando Segundo (...)

“La falta de consideraciones de hecho procede tener presente que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, aquel vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de las fundamentaciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la reclamante, cual es la situación de autos”.

Considerando Decimo (...)

Se alega que el dolo, como un vicio del consentimiento se encuentra constituido por los procedimientos o maniobras ilícitas de que una persona se vale para engañar a otra y mantenerla en el error que se encuentra, a fin de inducirla a celebrar el contrato, por lo que no resulta relevante el procedimiento empleado para engañar otro contratante, puesto que tal como se colige en la definición plasmada del Art. 44 del Código Civil, lo que constituye el dolo es la intención.

Hubo una maquinación fraudulenta de que habrían sido víctimas por parte de los actores de la demanda se encuentra en la redacción del contrato, que en la práctica no otorga derecho alguno al adherente y la forma que se obtuvo la suscripción del mismo, en clara alusión a la técnica de venta utilizada para tal efecto y a la naturaleza de los contratos de adhesión de las convenciones que por esta vía se impugnan, concluyen que si bien los contratos de obligación pecuniaria que adquirieron al suscribirlo, lo cierto que es celebraron al amparo de los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual que se reconoce en el Art 1545 del Código Civil.

De modo que en el evento de ser efectivos los desajustes, vacíos e incongruencias respecto de las obligaciones que se comprometieron preliminarmente por la vendedora, asistía a los compradores el derecho de retracto previsto expresamente en el Art. 3 bis de la ley 19.496, facultad que no hubo uso. Además, que el dolo debe concurrir con anterioridad o en la forma coetánea a la celebración del contrato, de manera que dichas irregularidades en el evento de ser efectivamente acreditadas, ninguna influencia pudo tener ellos para hacerlos inducir a prestar su consentimiento.

Por otra parte, la sentencia rebatida pone el relieve el “dolo bueno”, que históricamente se ha entendido envuelto en las recomendaciones desorbitadas de los comerciantes al ponderar sus mercancías y en la propaganda que el vendedor hace exagerando la bondad de su producto, no constituye dolo, puesto que fuera de no revelar la intención positiva de engañar a la otra parte, el público sabe que tales alabanzas tienen por objeto de atrapar al comprador. Es un engaño, se dice, que la ley y la costumbre toleran .

Luego afirma que la técnica de venta se materializa con el consentimiento de las partes, constituyen practicas legales explícitamente reconocidas por la legislación nacional en los Arts. 1 numeral 6 y 3 bis, letra a) de la ley de protección del consumidor (Ley 19.946)

Se destaca por el tribunal que quienes ofrecían el contractual más favorable a los intereses patrimoniales del vendedor, no puede desconocerse razonablemente que los compradores sabían al momento de

contratar que quienes les ofrecían el producto lo hacían utilizando halagos, lisonjas y exageraciones para “atraparlos”, sin que pueda colegirse de su utilización la “intención positiva de engañar a la otra parte”, aserto del cual debe concluirse que no ha resultado acreditado el dolo.

Considerando Undécimo (...)

Se considera que los errores de derecho han sido formulados de manera defectuosa, puesto que solo se enuncia la infracción de los artículos aludidos, sin desarrollo fáctico y jurídico evidenciando en el análisis de las respectivas motivaciones del fallo censurado, omitiendo los presuntos yerros atribuidos en la aplicación e interpretación de las normas, olvidando el recurrente el carácter estricto de la casación, se concluye que no se realiza un análisis de derecho que adolece la resolución impugnada.

Considerando duodécimo (...)

“Se destaca por el tribunal que quienes ofrecían el contractual más favorable a los intereses patrimoniales del vendedor, no puede desconocerse razonablemente que los compradores sabían al momento de contratar que quienes les ofrecían el producto lo hacían utilizando halagos, lisonjas y exageraciones para “atraparlos”, sin que pueda colegirse de su utilización la “intención positiva de engañar a la otra parte”, aserto del cual debe concluirse que no ha resultado acreditado el dolo”.

Considerando Decimoquinto (...)

Que los razonamientos antes expuestos, conducen, por fuerza, a concluir que la sentencia impugnada por vía de casación en el fono no ha incurrido en los yerros preceptivos que se le atribuyen, razón que hace ineludible concluir que el recurso deducido debe ser desestimado el mero interés de la ley, sino sólo aquella que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser decisoria litis.